



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2023-01490-00

Es el caso hacer la revisión de los documentos al que la parte demandante prodiga fuerza ejecutiva (facturas electrónicas) observa el Despacho que las mismas no reúnen integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como los requisitos legales exigidos por el código de comercio y demás normatividad aplicable para ser títulos valores, cómo pasa a exponerse:

1 Establece la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC 11618 de 2023** que las facturas electrónicas deben reunir unas condiciones esenciales, las cuales son de dos clases, unas de **forma**, relativas a su expedición y otras **sustanciales** correspondientes a los requisitos que deben concurrir para su formación como instrumentos cambiarios.

a) Los **requisitos de expedición** corresponden a: **(i)** La Factura debe ser generada a través de un mensaje de datos, denominado "formato de generación electrónica" XML. **(ii)** El mensaje debe contener la información contemplada en el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020. **(iii)** El mensaje de datos contentivo de la factura debe ser previamente validado por la Dian **(iv)** La factura se entiende expedida una vez ha sido validada por la Dian y se ha entregado al adquirente acompañada del documento electrónico de validación. **(v)** La entrega de la factura puede hacerse de forma electrónica o física, sin embargo, si el emisor del documento es facturador deberá remitirse de forma electrónica.

b) Los **requisitos sustanciales** de la factura de venta para ser título valor son los siguientes: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **(vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

c) El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título.

2. Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se **advierte** que pretende el cobro de las sumas contenida en las facturas electrónicas de venta No. **FEV75215, FEV73841, FEV73803, FEV73782, FEV 73776, FEV73337, FEV72146, FEV71960, FEV71075, FEV70745, FEV163728, FEV70445, FEV70258, FEV70103, FEV70004, FEV69872, FEV69599, FEV69394, FEV69147, FEV68680, FEV68658, 68629, FEV68505, FEV68487, FEV68433, FEV67863, FEV67837, FEV67740, FEV67417, FEV67415,**

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 006 de 12 de febrero de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

FEV67262, FEV67260, FEV66932, FEV66930, FEV66276, FEV66130, FEV65748, FEV65746, FEV64350, FEV64164, FEV64126 y FEV63827, sin embargo, dichos instrumentos **no cumplen** con la totalidad de los requisitos exigidos por la legislación para ser considerados títulos valores, pues, en **primer lugar**, nótese que si bien aportó las representaciones graficas de las facturas [Folios 1 a 42 – 003AnexosDemanda] falto acompañarlas con el documento denominado «documento validado por el DIAN, el cual forma parte integral de la factura.

Es importante señalar que pese a que las representaciones graficas reflejaban el Código de Facturación Electrónica -CUFE-, así como el Código de Respuesta Rápida, esta sede judicial **no le fue posible** verificar si se trataba o no de documentos validados por la DIAN (lectura del QR negativa). Se advierte que ***"La carga de demostrar que la factura ha sido expedida previa validación de la DIAN, por supuesto, es del ejecutante, sin perjuicio de la verificación que puede hacer el juez en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, a través del Código Único de Facturación Electrónica (<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>), así como de la réplica que puede elevar el ejecutado en ejercicio del derecho de contradicción".***²

En **segundo lugar**, si bien el demandante allegó evidencia del envío de las facturas base de ejecución a la dirección electrónica asistenteproyectos@luqueospina.com [Folio 43 a 50 y 57 a 112 – 003AnexosDemanda], lo cierto es que, dicha prueba tan solo da fe de su remisión; más no de su **entrega efectiva o recepción** por la demandada, requisito indispensable para ser tenida por aceptada de forma expresa o tácita.

En consecuencia, es forzoso concluir la **inexistencia** como título valor del (los) documento (s) "factura de venta" allegadas como base del recaudo, razón por la cual no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor. Por lo anterior el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **Resuelve:**

Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por **Eduardo Vergara Wesner** contra **Luque Ospina Proyectos S.A.S** por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fa3054492bd6708dcc115fa01ea92f2f0c30b8159ff56016524e6c3e8f539b**

Documento generado en 08/02/2024 06:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² STC 11618 de 2023